

PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas

Ayuntamientos (año)...... Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....

Idem (semestre)..... Particulares y otras entidades (año).....

Particulares y otras entidades (semestre)..... Idem (trimestre)..... Precio de la línea... Linea Juzgados m. (edictos) Atrasado de más de un mes

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-PALES

ADVERTEDNICHAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTACION Española de la producción de Seguros

(Continuación)

Art. 12. Son representantes de en tidades aseguradoras (aunque particularmente y en los contratos sean designados por éstos con otras denomi naciones como Directores o Adminis tradores regionales, provinciales, Subdirectores Delegados, etc.) aque llas personas naturales o jurídicas que sin ser funcionarios de la entidad ase guradora, ostenten -con poderes o sin ellos- su representación directa a los fines de obtención y cumplimiento de operaciones de seguros en una demarcación determinada, dentro de la cual se comprenden Agentes (art. 11), de cuya organización, producción y gestión han de cuidar y responder ante la entidad que representen.

Art. 13. Son Inspectores productores aquellas personas que, sin ser em pleados de una entidad aseguradora, o de un representante, dedican su acti vidad principal a organizar y aumentar la producción colaborando con los Agentes de la zona en que operen, sin perjuicio de que también comprueben la gestión de los mismos y obtengan operaciones personalmente.

CAPITULO V

SUBAGENTES

Art. 14. Tanto los Agentes libres como los Agentes afectos, en cualquiera de sus denominaciones, podrán utilizar, bajo su exclusiva responsabilidad, en su función productora, dentro de la demarcación en que operen, la colaboración de Subagentes. A los Subagentes no se les reconoce personalidad de Agentes de Seguros y las operaciones por ellos obtenidas no serán aceptadas por ninguna entidad aseguradora sin que lleven la firma del Agente con el que colaboren.

CAPITULO VI

RELACIÓN DE LOS AGENTES CON LOS ASE GURADOS, DE LOS AGENTES ENTRE SI Y DE UNOS Y OTROS CON LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y LOS EMPLEADOS AD-MINISTRATIVOS

Art. 15. Las entidades asegurado-

ras tienen la obligación de capacitar e instruir a sus Agentes para el debido cumplimiento de su función.

Los Agentes están obligados a suje tarse estrictamente a las normas y tarifas aprobadas por la Dirección general de Seguros, a las disposiciones emanadas del Sindicato Nacional del Seguro y a las normas particulares que cada entidad aseguradora tenga esta blecidas.

Las entidades aseguradoras no aceptarán las operaciones que no se ajus ten a aquellas normas, tarifas o dispo siciones, siendo directamente respon sables de las infracciones, si perjuicio de su derecho a repetir contra el Agen te cuando la infracción sea justifica damente imputable a éste por inexac titud en la presentación de las opera ciones a la entidad aseguradora.

Art. 16. Queda prohibido a las en tidades aseguradoras y a los Agentes de Seguros hacer, directa o indirecta mente, al asegurado por ningún concepto cualquier descuento, bonifica ción o condonación del importe de las primas, tasas y derechos adicionales obligatorios, impuestos y arbitrios, salvo les previstos en las tarifas, dis posiciones sindicales o estatutarias y condiciones de las pólizas legalmente aprobadas. Se exceptúa el caso de que el Asegurado sea entidad aseguradora o Agente de Seguros, siempre que con anterioridad haya infervenido al menos en la producción de cinco opera ciones de terceras personas. Igualmente se prohibe tanto a las entida des aseguradoras como a los Agentes propalar noticias o informaciones tendentes a desacreditar a otras entida des aseguradoras o Agentes.

Art. 17. Aceptada una operación de Seguro, la entidad aseguradora no podrá adjudicarla a otro Agente dis tinto al que las obtuvo hasta su anula. ción contractualmente válida o expi

Podrán aceptarse aumentos sobre operaciones de otros Agentes, pero conservando el primer Agente los derechos, si los tuviere, sobre la porción de primas y hasta la fecha de expira ción de la duración por las que se estableció el contrato mediante su gestión y tanto si se efectúan tales aumentos mediante suplemento o reemplazando a la póliza.

Art. 18 Los empleados de cual quier categoría de entidades aseguradoras o de Agentes de Seguros se considerarán automáticamente sin necesidad de ningún otro requisito, Agen tes afectos de la entidad para la que trabajen o para la que produzca Se guros el Agente del que dependan, pero con las siguientes limitaciones.

a) No podrán ser considerados Agentes de las operaciones que obten gan en el desempeño de las funciones de su cargo o por órdenes de la entidad aseguradora o Agente de que de pendan.

b) No podrán sustituir antes del vencimiento natural de las pólizas, a otro Agente, siempre que el que obtuvo la operación u otro acreditado como sucesor de aquél, continúe intere sado en el mantenimiento del Seguro en la Cartera de la entidad asegura dora e del Agente de que dependa el empleado, incluso en el caso de que el asegurado hubiere pedido la rescisión.

c) Los aumentos de prima o dura ción realizados por empleados sobre operaciones no conseguidas por éllos, se entenderán como si hubieran sido conseguidas por el Agente de la operación, tanto si se trata de Agente libre como de Agente afecto que siga operando para la entidad asegura

Act. 19. La firma de un contrato de Agente afecto de cualquier clase implica automáticamente para la entidad aseguradora o el Representante otorgante la obligación de saldar cualquier deuda que el Agente tenga sin liquidar con otra entidad aseguradora o Representante. Para que las entidades aseguradoras o Representantes de las mismas puedan tener oportuno co nocimiento de la existencia de tales deudas, la entidad o Agente acreedor deberá ponerlo en conocimiento del Sindicato Nacional del Seguro (Grupo VII, Producción), al que podrán pedir información las entidades o Represen tantes con los que pretenda el deudor establecer nuevo contrato.

Si una entidad o representante otorgase contrato a un Agente desconociendo su situación de deudor con otra entidad o Representante, al serle comunicada oficialmente tal situación, vendrán obligados, en el plazo de treinta días, a anular el contrato otorgade o a hacer efectivo el saldo deu-

En tantos los acreedores no comuniquen al Sindicato sus créditos, se entenderá que no adquieren ningún derecho al cobro de los mismos de las entidades o representantes que otorguen nuevo contrato al Agente deu-

Art. 20. Los Agentes libres vendrán obligados a hacer efectivos sus saldos deudores a las entidades aseguradoras o Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les sean reclamados. Transcurrido este plazo sin que se haya efectuado el pago, las entidades aseguradoras o Representantes acreedores se. abstendran de entregar a los Agentes deudores recibos para el cobro y lo comunicarán al Sindicato provincial correspondiente. Este, en funciones de Colegio oficial de Agentes libres, que a tal efecto delega en sus provinciales el Sindicato Nacional del Seguro iniciará expediente al Agente libre de que se trate, comunicándole por circular a las entidades aseguradoras y Representantes de la provincia para que le den cuenta de los saldos deudores que asimismo tengan contra el Agente expedientado, y se abstengan de entregarle recibos para el co bro en tanto se ultime el expediente por la Dirección general de Seguros, a la que será elevado por el Sindicato Nacional del Seguro con la propuesta correspondiente:

CAPITULO VII

CESES DE LOS AGENTES Y ULTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 21. Los contratos de Agentes afectos de Seguros quedarán extingui dos por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento del Agente o disolución de la Sociedad.

b) Por imposibilidad física, deter minada por edad, o por pérdida de facultades del Agente.

c) Por rescisión prevista en las estipulaciones contenidas en el contra

d) Por incumplimiento de los pactos, claúsulas o condiciones conteni das en el contrato.

e) Por infracción grave o que haya

dado lugar a reiteradas advertencias por escrito de esta Reglamentación o de las tarifas o disposiciones oficiales o sindicales vigentes.

7) Por sanción que excluya de la comunidad de los Aseguradores al Agente o a la Sociedad.

Art. 22. Los Agentes libres cesarán en su actividad solamente por alguno de los siguientes motivos:

a) Por propia voluntad de los mis mos y previos los trámites estableci dos en la ley de 29 de diciembre de 1934, y su reglamento de 21 de junio de 1935:

b) Por haber dejado de reunir las requisitos que para ser Agentes libres de Seguros exigen la ley referida y disposiciones complementarias.

c) Por sanción que excluya de la comunidad de los Aseguradores al Agente libre o a la Sociedad.

Art. 23. Al fallecimiento de un Agente libre se presumirá que su ges tión es continuada por sus herederos, los cuales vendrán obligados, dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento, a legalizar su situación como Agentes libres, entendiéndose que de no hacerlo en tal plazo renuncian a la continuación de la Agencia. Duran te el período de interinidad los herederos vendrán obligados a realizar por su cuenta las funciones que hubiera realizado en vida el Agente libre fallecido, o, en caso contrario, a aceptar las reducciones previstas en el artículo 25 para los Agentes afectos. (Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica).—Circular número 625 sobre precios de canal y de venta al público para la carne de cerdo en fresco.

Fundamento

Por orden de 25 5-46 (Boletin oft cial del Estado núm. 151) del Minis terio de Agricultura fueron fijados los precios de la canal para el ganado de cerda en los mataderos de las capitales de las provincias de origen, prohibiendo en su artículo 1.º el consumo en fresco.

Autorizando la circular núm. 623, de esta Comisaría general, en su ar tículo 4.º, dicho consumo en fresco de la carne de cerdo, se hace preciso fijar los precios de las canales, en el resto de las provincias, así como los de venta al público de toda España.

Precios

Los precios que se fijan a continua ción, unicamente podrán ser incrementados con los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos por los respectivos Ayuntamientos, siendo obligación de los carniceros te ner expuesto en lugar visible de sus establecimientos un cartel con los precios de venta que se señalan, incluí dos dichos gravámenes.

	Provincia	de	Soria	Pesetas
Can	al			12 50

	Kilo
	Pesetas
Solomillo	35 95
Lomo limpio	28 75
Rinones	19 60
Lengua	31 25
Magro	23 05
Tocino	11 65
Manteca	11
Gordura morcillo	13 75
Costillas descarnadas	7 50
Espiuazo	7 50
Pies y codillo	11 25
Pastorejo	8 75
Hueso blanco	4 90
Hueso cabeza	1
Madrid 10 de mayo de 194	7.—El

Madrid 10 de mayo de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumpli miento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Tronsportes.

(B. O. del E. del día 15 de M)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Junta Administrativa de Contrabando y Degraudación

Don Ricardo de María y Vallejo, Secretario de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de So ria.

Hace público: Que la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de esta Delegación de Hacienda, en sesión celebrada el día 24 de abril de 1947, para ver y fallar el expediente de Contrabando de Tabaco número 8, de 1946, seguido a José Sancho Lozano, por aprehensión de 7.500 cajetillas de tabaco picado fino superior, y de 2.960 cigarrillos finos de hebra, efectuada por fuerzas de la Guardia civil en la estación férrea de Torralba de Medinaceli (Soria) el día 22 de abril de 1946, acordó por unani midad de votos, lo siguiente:

1.º Declarar la falta cometida, como comprendida en el núm. 2.º, apartado 2.º del art. 3.º, en relación con el núm. 1.º del art. 4.º y art. 11 de la ley de 14 de enero de 1929.

2.º Declarar responsable de esta falta, en concepto de autor, a D. José Sancho Lozano, vecino últimamente de Torralba de Medinaceli, conforme al núm. 1.º, apartado 2.º del art. 18.

3.º Imponer a éste la multa de quinientas setenta y ocho pesetas, duplo del valor de los géneros aprehendidos, de acuerdo con el núm. 1.º del art. 53, núm. 3.º del art. 16 y núm. 3.º del artículo 29 o la pena subsidiaria de pri vación de libertad para el caso de no realizar el ingreso de la multa en el plazo reglamentario (apartado 4.º del art. 27).

4.º Declarar el comiso del género aprehendido (núm. 2.º del art. 53).

5.º Declarar haber lugar a la con cesión de premio a los aprehensores, y

6 ° Notificar este acuerdo a la Fis calía provincial de Tasas a los efectos que proceda.

Lo que se publica para mocimien to del encartado en el referido expediente, José Sancho Lozano, por desconocerse su actual midencia, siendo la última conocida, en Torralba de Medinaceli (Soria); debiendo advertirle, que contra este meserdo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Contencioso provincial, en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación, y la sanción im puesta deberá ser ingresada en esta Delegación en el plazo de quince días hábiles, a partir también de esta publicación.

Soria 17 de mayo de 1947.—El Secretario de la Junta, R. de Maria.— V.º B.º—El Delegado-Presidente, R. Miguel.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Recaudación en periodo voluntario del impuesto de Radioaudición

El día 20 del actual dará principio en esta capital y pueblos de la provin cia la cobranza en período voluntario del impuesto de Radioaudición corres pondiente a toda clase de aparatos de Radio, la cual durará hasta el día 20 del próximo mes de junio, ambos in clusive.

La recaudación del impuesto se ve rificará por el personal de carteros urbanos y rurales y subalternos de Co rreos designados por el representante de la Asociación Benéfica de Correos de esta provincia, por medio de las correspondientes pólizas y visitando a domicilio a cada contribuyente.

Los que durante esta cobranza a domicilio no hagan efectivas sus pólizas podrán retirarlas en los diez días si guientes a la terminación del período voluntario, o sea en los diez últimos días del próximo mes de junio, en las oficinas de la Asociación Benéfica de Correos de esta provincia, sin satisfacer recargo alguno; pero teniendo presenteque transcurridos estos plazos sin hacer efectivos los débitos incurrirán en el recargo de apremio en único gra do del 20 por 100, pudiendo incluso lle gar al embargo del respectivo apa rato.

Soria 17 de mayo de 1947.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible).

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio

En relación con este impuesto y de conformidad con la legislación al ca so en vigor, se advierte a los contribuyentes por el mismo, que en lo suce sivo, no se admitirá declaración trimestral ni semestral, según los casos, que no vaya acompañada de relación, por duplicado, de abonados. Tal obligación no afecta a las empresas que hayan ajustado su contabilidad a los preceptos del Código de Comercio.

También se advierte a las citadas empresas, sin excepción, que no procederá la baja como contribuyente a los efectos de la de Usos y Consumos mientras que por la misma no se presente el oportuno parte de baja, sin perjuicio de los que se hayan presentado por otros conceptos contributivos.

Soria 17 de mayo de 1947.—El Adnistrador de Rentas públicas. 1109

JUZGADOS COMARCALES

AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez co marcal sustituto en funciones de esta villa y su comarca,

Hago saber: Que en el juicio de fal tas número 10 de 1947, seguido en es te Juzgado, a virtud de lo acordado por la Superioridad en el sumario número 2 de dicho año, instruído en el Juzgado de instrucción de esta villa, contra Galo Delgado Juarrero, sin domicilio conocido, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia. - En la villa de Agreda a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, el Sr. D. Francisco Ruiz Campos, Juez comarcal sustituto en funciones de la misma y su comarca, por hallarse el Titular ejerciendo las del de instrucción del partido, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido a virtud de lo acordado en el sumario núm. 2 de 1947, que por amenazas se instruyó en el Juzgado de instrucción de esta villa, contra Galo Delgado Juarrero, de 26 años de edad, soltero, jornalero, natural de Garabo (Vitoria), y el que ac tualmente se encuentra en ignorado paradero, sobre amenazas, en el que ha sido parte el Ministerio fiscal.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado Galo Delgado Juarrero, como autor de la falta de que ha sido acusado por el Ministerio fiscal, en el acto del juicio, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas causadas; y para la notificación de esta sentencia al penado, publíquese edicto en el Beletin oficial de la provincia con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando, y firmo.—Francisco Ruiz—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletin oficial de la provincia

Dado en Agreda a 17 de mayo de 1947.—Francisco Ruiz.—El Secretario, S. Campos.

AYUNTAMIENTOS

ALDEALPOZO

Hallándose paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo la cantidad de 2.044'47 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), 7.601'80 pesetas, las que hacen un total de 9.646'27 pesetas, se anuncia al público su reparto, con el fin de que durante el plazo legal de diez días, puedan solicitar préstamos los agrícultores de este término que as lo deseen, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional, ateniéndose para ello a la vigente ley de Pósitos.

Aldealpozo 16 de abril de 1947.—El Alcalde, Manuel Peña.

Imprenta provincial,